



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 0 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 542/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Ingenio, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada, 7.547,85 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Ingenio, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 20 de diciembre de 2017, alrededor de las 12:30 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad por la calle (...), sufrió un accidente, que se produjo al perder el control de su vehículo, tras pasar sobre un socavón de grandes dimensiones que se hallaba después del paso de peatones situado en la referida zona.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Este accidente le ocasionó daños materiales en su motocicleta valorados en 4.136,41 euros y daños personales consistentes en cervicalgia y lumbalgia leves, que valora en 3.411,44 euros, cantidades que reclama conjuntamente en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma. También resulta aplicable la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 21 de diciembre de 2017.

El procedimiento cuenta con la totalidad de trámites exigidos por la normativa aplicable, incluyendo informe del Servicio, trámite probatorio durante el que se practicó la prueba testifical solicitada por el interesado, y el trámite de vista y audiencia, sin que presentara escrito de alegaciones.

2. Finalmente, el 6 de noviembre de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y siguientes LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor, considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, pues el accidente se debe exclusivamente a la propia conducta del interesado que no circuló por la vía de titularidad municipal con la debida diligencia.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, que la Administración no la cuestiona, dando por cierto el hecho lesivo, pese a señalar la existencia de diversos errores fácticos en la reclamación y poner en duda la objetividad de la testigo presencial, cabe señalar primeramente que es cierto que el interesado erró acerca del día del accidente, pues en su escrito inicial alegó que se produjo el día 20 de

diciembre y realmente fue el día 21 de diciembre de 2017, tal y como él lo hizo constar en la documentación médica y en el informe de la Policía Local.

Así mismo, se discrepa acerca de si el socavón estaba antes o después del paso de peatones, pero ello no impide considerar veraces las alegaciones del interesado, puesto que la vía se hallaba en mal estado de conservación existiendo diversos socavones, entre ellos uno de 1m x 1m como el Servicio informa, ocasionados por las deficiencias del firme, que adolecía de lo que técnicamente se denomina «piel de cocodrilo», que se corresponde con aquel asfaltado que ha perdido sus características estructurales por su envejecimiento y que con toda probabilidad es al que hacen referencia el interesado y la testigo.

Además, la declaración de la testigo, a la que no une relación alguna con el interesado, se ve corroborada por el resto de pruebas documentales existentes y no se puede considerar que constituya hecho demostrativo de su posible falta de imparcialidad el que inicialmente el interesado le manifestara a la Policía Local que no podía identificar a la testigo, determinar su filiación, y ese mismo día, tras las oportunas averiguaciones, hiciera constar sus datos en el escrito de reclamación que presentó.

A su vez, los daños materiales y su adecuada valoración está demostrada a través del informe del Servicio emitido acerca del presupuesto (factura proforma) presentada por el interesado y también lo está la realidad de los daños personales, cervicalgia y lumbalgia postraumática leve en virtud de la documentación médica aportada, cuya valoración se analizará posteriormente.

3. Por último, en cuanto a la falta de diligencia del interesado, es necesario manifestar que no se ha probado que el mismo circulara a una velocidad superior a la que correspondía la vía en la que se produjo el siniestro, 40 km/h, pero sí es cierto que el accidente se produjo en horario diurno, en una semicurva abierta y con bastante visibilidad, lo cual se observa con claridad en el material fotográfico incorporado al expediente, resultando evidente para cualquiera no solo el mal estado del firme de la calzada, sino la existencia de un gran socavón en la zona, que pese a sus grandes dimensiones (1m x 1m) en modo alguno ocupaba la totalidad de la vía, de 3,5 m de ancho, motivo por el que no se puede considerar que fuera difícil de esquivar para cualquiera.

Por lo tanto, si bien el interesado no circulaba a mayor velocidad de la establecida para esa vía, sí que es cierto que no lo hacía con la debida atención, ni

que adecuó su velocidad lo que el mal estado de la vía requería; sin embargo, esta imprudencia no es de tal gravedad que llegue a causar la plena ruptura del nexo causal, máxime, cuando el interesado circulaba confiando que la Administración hubiera mantenido la vía de su titularidad en unas adecuadas condiciones de conservación, como es su obligación.

4. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 423/2018, de 11 de octubre, con cita de otros anteriores, se ha señalado que:

«Sobre este extremo resulta pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida precisamente en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos por supuestos desperfectos u obstáculos en la calzada o por la presencia de sustancias, como acontece en este caso, porque los vehículos están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. Todo ello sin perjuicio de que pudiera existir dicho nexo por una deficiente señalización, una evidente defectuosa prestación del servicio o que concurran otras circunstancias que impidan evitar dichos obstáculos.

Esta doctrina ha sido recogida, entre otros, en nuestro Dictamen 225/2016, de 12 de julio, del siguiente modo:

“En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad”.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las vías y carreteras presentan distintos elementos que los conductores de vehículo deben tener en cuenta. Que existan obstáculos sobre la vía puede ser una condición necesaria para que se produzcan daños, pero la circunstancia decisiva es que el vehículo no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía.

En caso de accidente, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de la colisión, sino la omisión de la precaución debida al circular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la colisión, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la impericia del conductor. Sin esta impericia la colisión no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo" (...).

5. También hemos reiterado en nuestros recientes Dictámenes las obligaciones que impone la legislación de seguridad vial a los conductores. En el momento de la producción del accidente, resulta aplicable el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016 (TR LTCVM-SV) y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC).

Dispone la legislación vigente que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 10 TR LTCVM-SV); en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo y de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (arts. 13 TR LTCVM-SV); y, por último, adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21 TR LTCVM-SV)».

Pues bien, esta doctrina se ha de tener en cuenta en el presente asunto, ya que se observa que atendiendo a las circunstancias de este caso existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, pero concurre concausa, puesto que en la producción del resultado final influyen de igual manera no sólo la falta de diligencia del interesado referida, sino también el mal estado del firme de la vía, incluyendo los socavones existentes, ya que resulta evidente que de no haber existido los mismos en la vía difícilmente la falta de diligencia del interesado hubiera ocasionado su caída, máxime, cuando no circulaba rebasando el límite de velocidad, como ya se señaló.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, ya que procede la estimación parcial de la reclamación, correspondiéndole al interesado el 50% de la cantidad con la que se le debe indemnizar.

En lo que se refiere a la valoración de los daños materiales, la misma está debidamente acreditada, como ya se manifestó, pero no así los daños personales, pues la cuantía que él reclama por ellos, 3.411,44 euros, carece de toda justificación y, además, la Administración presentó un informe médico pericial por el que se considera que, la valoración de la cervicalgia y lumbalgia leve que padeció, se ha de

basar en los 15 días no impositivos que tales lesiones requieren para su curación, lo cual resulta ser proporcional a la extensión real de las mismas.

En todo caso, la cuantía resultante habrá de actualizarse en la resolución que ponga fin al procedimiento, con referencia al día en que las lesiones efectivamente se produjeron, conforme a lo dispuesto en el art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada, resulta contraria a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la misma en los términos señalados en el Fundamento III.